

DECRETO 1874

Visto:

La Ley Provincial N° 4713 de Preferencia Local, y

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 4713 ha sido dictada con la finalidad de estimular el desarrollo actividad económica de la Provincia,

Que deviene sumamente necesario promover el incremento de las fuentes de trabajo, lo que traerá aparejado una mejora sustancial en el nivel de vida de la población;

Que es necesario determinar los requisitos y trámites que deberá cumplir toda persona física o jurídica que pretenda acogerse a la Ley;

Que el legislador ha delegado al Poder Ejecutivo la reglamentación de diversos aspectos de la Ley, a los fines de determinar el alcance de sus disposiciones;

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 3) del artículo 141° de la Constitución de la Provincia del Chaco;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA

ARTICULO 1°: Se entiende por empresas proveedoras radicadas en (a Provincia, a aquellas que cumplimenten los siguientes requisitos: a) domicilio legal y/o real en la provincia; b) antigüedad mínima requerida de dos años de existencia en la provincia, fehacientemente demostrada mediante la habilitación del municipio que corresponda, en el rubro que ofrecen; y, c) que los bienes significativos que compongan su patrimonio estén ubicados o sean, susceptibles de ser localizados dentro de los límites geográficos del territorio provincial.

ARTICULO 2°: En el caso de empresas constructoras, a los efectos de determinar cuáles deben ser consideradas radicadas en la Provincia, se aplicará lo establecido en el inciso b) del artículo precedente, la normativa contenida en la Ley Provincial N° 3276 y las disposiciones de este Decreto Reglamentario y de la Ley que por el presente se reglamenta, en todas las cuestiones no contempladas por aquélla. En caso de que la empresa no reünere los requisitos de antigüedad mínima, podrá asociarse con empresas que reúnan dicho recaudo a los efectos de acogerse a la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 3°: Se considerará profesional, técnico o mano de obra de personas residentes en la Provincia, en los términos del inciso c) del artículo 1° de la Ley que se reglamenta, a aquellos que tengan su domicilio real dentro de los límites geográficos del territorio provincial, y que el mismo sea acreditado a través de Documento Nacional de Identidad y certificado de domicilio correspondiente.

Los profesionales y técnicos deberán contar con la matriculación provincial que corresponda a su incumbencia profesional.

ARTICULO 4°: El porcentaje de preferencia al que hace referencia el artículo 1 inciso a) de la Ley, corresponde a los rubros mano de obra y materias primas o insumos. Cada comisión de preadjudicación definirá la participación de cada rubro en la solicitud de ofertas, e indicará la forma de calcular la incidencia del porcentaje de aplicación de la preferencia, según la procedencia

local de insumos y mano de obra. Si el precio resultante luego de aplicar la preferencia con que se beneficiará a las ofertas de las empresas radicadas en la provincia, respecto de la menor oferta, si ésta fuese de origen extra provincial, tal cual lo establece el artículo 1 inciso a) de la Ley, fuere superior al precio testigo al que hace referencia el Decreto Provincial N° 1090 del 21/06/00, se posibilitará a todos los oferentes a que en el plazo establecido en las condiciones particulares de contratación, mejoren su oferta para que las mismas se adapten al precio de referencia. En este caso se adjudicará a la oferta más conveniente para el Estado Provincial.

ARTICULO 5°: La Certificación de Ensayo o Calidad que el oferente adjunte a su propuesta, podrá ser expedida por empresas privadas debidamente habilitadas o por los organismos que expresamente enuncia el artículo 2° de la Ley, así como por organismo público responsable, habilitado al respecto.

Dicha Certificación de Ensayo o Calidad, debe estar conforme a la calidad de los bienes o insumos que se requiera al efecto.

En casos especiales, el organismo del Estado que realizare la contratación, se reservará el derecho de adquirir a empresas que no sé encuentren radicadas en la Provincia, siempre que demuestren fehacientemente tener calidad diferenciada en sus productos o servicios, que signifiquen ventajas incuestionables para la Provincia y los eventuales consumidores o usuarios. Se deberá contar con el dictamen previo de la Comisión de Control que avale tal situación.

ARTICULO 6°: Las empresas proveedoras y/o constructoras que se encuentren inscriptas en los registros pertinentes de la Provincia del Chaco, deberán acompañar el Certificado de Origen, Provincial de los bienes, materiales, productos o insumos a utilizar, para cada oferta realizada al Estado Provincial a través de licitaciones y/o otras formas de contratación.

Dicho Certificado deberá estar suscripto por aquel cuyo cargo en ejercicio de sus funciones haga responsable a la entidad otorgante.

Además el mismo deberá contener los siguientes datos de la empresa solicitante: a) Razón Social; b) Domicilio real y legal; c) C.U.I.T.; d) Fecha de inicio de actividad; e) Datos identificatorios del Representante Legal.

El Ministerio de Economía Obras Servicio Publico, pondrán en conocimiento de las entidades empresarias de 1° y 2° grado, la vigencia de la presente norma, a efectos de que las mismas o operativicen el otorgamiento de los Certificados de Origen.

ARTICULO 7°: Las entidades empresariales referidas en el artículo 6°, serán aquéllas que al respecto sean habilitadas por el organismo Rector del Sistema de Contratación del Estado, quedando dicho organismo facultado para dictar los requisitos para la implementación del sistema.

ARTICULO 8°: Las empresas que se presentaren a licitación o que sean contratadas por cualquier otro medio, por el Estado Provincial, deberán cumplir con los fines contractuales mencionados en el artículo 4° de la Ley, de manera obligatoria, salvo que acrediten por cualquier medio idóneo la inexistencia de materiales, materias primas y mano de obra de origen provincial necesarios, o la insuficiente disponibilidad para el cumplimiento del contrato.

La cláusula que obligue al oferente a adquirir bienes o contratar servicios de origen provincial, necesarios para el cumplimiento del contrato, deberá estar inserta en el pliego de Bases y Condiciones de la compra que se quiera realizar.

La autoridad de aplicación se reserva el derecho de aplicar sanciones económicas y/o inhabilitaciones en los registros correspondientes en caso de detectar irregularidades en el cumplimiento de lo reglado.

ARTICULO 9°: Se considerará que existen normas inmodificables que impidan la aplicación de la Ley N° 4.713, cuando la entidad u organismo otorgante del financiamiento, crédito o préstamo, supedita la concesión, adjudicación u otorgamiento del mismo, a la aplicación de otro régimen legal, norma o cláusulas específicas, lo que deberá ser determinado por la autoridad de aplicación, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

ARTICULO 10°: La Comisión de Control contará con un plazo de tres (03) días hábiles, para expedirse respecto de las denuncias que presenten los particulares respecto de los Pliegos de Licitación.

El organismo responsable de la contratación, deberá suspender la apertura del acto licitatorio hasta tanto la Comisión de Control se expida, debiendo entenderse que su silencio dentro del plazo establecido significa rechazo de la denuncia.

Si considerase debidamente fundada la denuncia, la misión de Control requerirá al organismo licitante a que en el término de 48 horas subsane los errores y/u omisiones de los Pliegos de Licitación denunciados, y apliquen estrictamente lo establecido en el primer párrafo del artículo 11° de la Ley. Cumplido ello, deberá reanudarse el trámite de la licitación. .

Si estima improcedente la denuncia formulada, notificará al organismo licitante a fin de que continúe con el proceso licitatorio.

ARTICULO 11°: A los efectos de la elaboración del Programa Anual de Compras, todas las personas jurídicas a que se hace expresa referencia en el artículo 1° de la Ley, deberán elevar al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, antes del 31 de octubre de cada año, un informe de las adquisiciones, contrataciones y/o concesiones que prevean efectuar en el año calendario subsiguiente al de la presentación del referido informe, el cual deberá especificar, como mínimo, las siguientes cuestiones: a) respecto de adquisiciones de bienes, materiales, productos e insumos, indicar cantidades que se prevean adquirir de cada uno de ellos, y describir los datos técnicos y demás especificaciones que permitan la exacta individualización de los mismos; b) respecto de contrataciones de obras o servicios, indicar montos, condiciones, fuentes de financiamiento y todo otro dato que resulte de relevancia en relación con las contrataciones que se prevean realizar; c) respecto de las contrataciones de profesionales, técnicos o mano de obra, referido en el inciso c) del artículo 1° de la Ley especificar el monto estimado al que ascenderán los contratos, y efectuar una descripción somera de las tareas y/o actividades que se prevé que constituirá el objeto de los contratos; d) respecto de las concesiones de servicios u obras públicas, indicar todos los datos relativos al modo en que se pretenden llevar a cabo las mismas.

ARTICULO 12°: Todas las adquisiciones, contrataciones y otorgamiento de concesiones que se resuelvan efectuar con posterioridad a la elevación de los informes señalados en el artículo precedente, deberán ser comunicadas al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en forma inmediata, por medio de informes complementarios que deberán cumplimentar con los requerimientos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 13°: El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, antes del 30 de noviembre de cada año, elaborará el Programa Anual de Compras, el cual se conformará con los datos obtenidos de los informes remitidos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente. Dicho Programa Anual de Compras constituye una base de datos informativa, apriorística, con una finalidad de previsión, no generando los datos en él consignados, derechos a favor de persona alguna ni obligación alguna a cargo del Estado Provincial ni de las personas jurídicas mencionadas en el artículo 1° de la Ley.

ARTICULO 14°: La autoridad de aplicación de la Ley será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco

ARTICULO 15°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 16°: Comuníquese, Dése al Registro Provincial, Publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1874